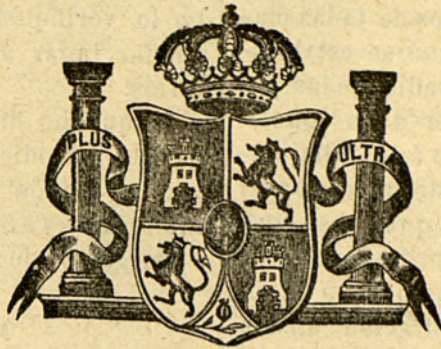


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	6'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 212).

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Seccion 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Soria para abastecer de aguas á la ciudad con las del rio Duero, entendiéndose la concesion con las siguientes condiciones:

1.ª La cantidad de agua se fija en cuatro litros cinco centésimas por segundo.

2.ª Todas las obras para la toma, elevacion y almacenamiento de las aguas se ajustarán al proyecto entregado por el Ayuntamiento en 30 de Noviembre de 1883 y firmado por el Ingeniero industrial D. Manuel Garbayo y Moreno, como igualmente al relativo á la desviacion del desagüe del arroyo de la ciudad, complementario del primero, y del que la Memoria, pliego de condiciones y presupuesto son de fecha 6 de Abril de 1888, y los planos de 15 de Marzo del propio año, firmados todos estos documentos por el Arquitecto D. Juan Alejandro Múgica, con las modificaciones indicadas por la orden de 21 de Marzo anterior, y autorizadas por el Arquitecto municipal D. Mariano Medarde en 22 de Mayo último.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo

la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Se dará principio á los trabajos dentro de los seis meses, contados desde la fecha en que aparezca la concesion en la Gaceta de Madrid, y quedarán terminados á los veinticuatro meses, contados desde la misma fecha.

5.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de estas cláusulas será motivo para decretar la caducidad de la concesion.

6.ª A la terminacion de las obras se dará cuenta á la Direccion general de Obras públicas para proceder á su recepción y ratificar la validez de la concesion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Obras públicas.

(De la Gaceta núm. 204).

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

#### CAPÍTULO XXIX.

##### Ferias y mercados.

Art. 285. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de las cantidades que hubieren adeudado á la introduccion de las

especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos dias por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolucion de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una poblacion, tendrán derecho á la devolucion de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó mas kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolucion será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el

adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo reconocimiento.

La Administracion deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

#### CAPÍTULO XXX.

##### Sancion penal.

Art. 289. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, segun tarifa.

Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los Fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vias.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administracion para su adeudo ó intervencion administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando estas sean aprehendidas después de su introduccion.

8.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extraccion, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitucion en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

11. Los que las adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administracion, en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

13. Los fabricantes de jabon del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administracion, dentro de los términos que se señalan en el art. 280, relacion de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 279.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

17. Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 206.

19. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicacion ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibicion.

22. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion ó extraccion de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar á las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administracion, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en el extraradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administracion del impuesto, ó sin encabezarse dentro del término de ocho dias por su consumo, y por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administracion aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepcion consignada en el art. 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29. Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligacion que les impone el artículo 126.

31. Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.

Teniendo conocimiento por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza de que los Ayuntamientos que á continuacion se expresa no han satisfecho en la Caja del tercer Batallon del Regimiento Infantería de Africa, núm. 7, las

cantidades que adeudan por suministros hechos á útiles condicionales por el disuelto Batallon de Depósito de esta Capital, les prevengo lo verifiquen inmediatamente sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y exacto cumplimiento, Burgos 30 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

Relacion que se cita en la precedente circular.

AYUNTAMIENTOS.	Total que adeudan. Pesetas.
Olmedillo de Roa.....	64'80
Quintanilla Somuñó.....	49'40
Mamolar.....	72'97
Rezmondo.....	43'02
Valdorros.....	62'24
Cerezo de Riotiron.....	18'82
Villangomez.....	51'01
Villaescusa la Sombría...	62'89
Rubena.....	51'44
Zumel.....	48'12
Puentedura.....	85'36
Quintanilla del Coco.....	46'85
Pedrosa de Duero.....	53'67
Salas de los Infantes.....	35'01
Guadilla de Villamar.....	43'29
Valle de Manzanedo.....	20'30
Castrillo de Murcia.....	46'66
Barrios de Colina.....	42'09
Los Ausines.....	13'21
Avellanosa del Páramo....	16'75
Gamonal.....	40'20
Riocerezo.....	15'41
Villamiel de la Sierra....	11'39
Briviesca.....	15'41
Monasterio de Rodilla....	10'72
Salas de Bureba.....	10'05
Alfoz de Bricia.....	18'09
Valle de Valdebezaua....	25'46
Castrogeriz.....	16'75
Grijalva.....	8'71
Los Balbases.....	5'36
Yudego y Villandiego....	10'03
Villazopeque.....	8'04
Villasilos.....	4'69
Castrillo de la Reina.....	22'11
Huerta de Rey.....	16'75
Rabanera del Pinar.....	13'40
Basconillos del Tozo.....	7'37
Moncalvillo.....	44'07
Hoyales de Roa.....	20'10
Adrada de Haza.....	11'39
Presencio.....	6'03
Santa Gadea del Cid.....	10'05
Espinosa de los Monteros.	28'81
Mer. de Castilla la Vieja..	31'49
Junta de Puentedey.....	11'39
Junta de Traslaloma.....	17'42
Merindad de Valdivielso..	10'72
Valle de Mena.....	10'72
Valle de Tobalina.....	53'12
Pradoluengo.....	8'71
Villagalijo.....	8'04
Peñalva de Castro.....	38'04
Gumiel de Izan.....	8'04
Villalvilla de Gumiel....	13'40
La Nuez de Abajo.....	14'74
Zazuar.....	15'20

Neila..... 14'07  
Tordueles..... 11'39  
Sasamon..... 5'36

## SECCION DE FOMENTO.

### Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por este Gobierno de mi cargo con fecha de ayer la necesidad de la ocupacion de las fincas que han de ser expropiadas en los términos municipales de Pedrosa del Príncipe ó Hinstrosa para la construccion de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden del puente de Astudillo á Villadiego, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relacion publicada en el Boletín oficial, núm. 130, correspondiente al dia 14 de Agosto del año último, para que designen ante los Alcaldes de los mencionados pueblos en el término de ocho dias el perito que á cada uno haya de representar, teniendo presente que han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 las personas que designen.

Burgos 30 de Julio de 1889.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

### Circular.

Esta Administracion espera confiadamente que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia procurarán disponer se hagan efectivas en las arcas del Tesoro en esta Capital las cantidades á que asciende el primer trimestre de consumos del ejercicio actual, correspondiente á los mismos, en los primeros 15 dias del próximo mes de Agosto.

Burgos 28 de Julio de 1889.—El Administrador, Antonio Moreno.

## INTERVENCION DE HACIENDA.

El dia 1.º del mes de Agosto próximo se abre el pago de la mensualidad corriente de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Depositaria Pagaduría de esta provincia, las cuales podrán presentarse á su cobro hasta el dia 11 inclusive, que se retirarán las nóminas de la Depositaria, sea cual fuere el estado de pago en que se hallen, debiendo advertir á las expresadas clases que percibirán el 10 por 100 en calderilla, y que para poder cobrar es requisito indispensable la presentacion de la cédula personal del actual ejercicio.

Burgos 30 de Julio de 1889.—El Interventor, José Vazquez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Aranda de Duero.

Licenciado D. Quintin Martin y Galan, Juez municipal de esta villa en funciones de Instruccion de la misma y su partido.

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Adrian del Rio Izcara, (a) Juna, vecino de Tuvilla del Lago, en la causa criminal que se le siguió sobre robo de palomas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una cuba, sita en bodega, al barrio de los arrabales de Tuvilla del Lago, de cabida de 100 cántaras, vacía, con seis arcos de hierro, tasada en 100 pesetas.

Otra en dicha bodega, de cabida de 70 cántaras, tambien vacía y con cuatro arcos de hierro, en 70.

Otra en la misma bodega, de cabida de 90 cántaras, vacía, con cuatro arcos de hierro, en 90.

La bodega en que están situadas las tres cubas referidas, con otros tres sitios además de los que ocupan estas, en 200.

Una viña, sita, como las que siguen, en el término jurisdiccional de dicho Tuvilla y pago del Chapparral, de 1000 cepas, en 250.

Otra al camino de Aranda, de 200 cepas, en 200.

Otra en la Tejera, de 300 cepas, en 75.

Una tierra en la Pinosa, de 4 celemines, en 25.

Otra en las Alforjas, de 4 celemines, en 50.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Tuvilla del Lago el dia 14 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es de necesidad consignar previamente el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirve de tipo, y que el ejecutado carece de títulos de propiedad de dichas fincas, estándose practicando en la actualidad la informacion posesoria de las mismas, con cuyo título deberán conformarse los licitadores.

Dado en Aranda de Duero á 22 de Julio de 1889.—Quintin Martin.—El actuario, Gregorio Martin y Alonso.

### Belorado.

D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Hago saber: que en la demanda de tercería de dominio que se expresará se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento de la senten-

cia.—En la villa de Belorado á 15 de Julio de 1889, el Sr. D. Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del partido: visto el incidente de tercería de dominio promovido por el Procurador D. Pedro Hernandez, asistido del Letrado D. Francisco Soto, en representacion de D. Julian Perez de Benito, vecino de Santa Cruz del Valle, en el ejecutivo que á instancia del Procurador D. Fernando Castro, su Letrado D. Tolesforo Alcalde, y en nombre de D. Dionisio Mingo y Diez, vecino de Pradoluengo, se sigue contra Juan y Agapito Hernando Bartolomé, vecinos de Garganchon y de Santa Cruz del Valle, el primero principal y el segundo fiador, siendo demandados en la presente tercería estos y el ejecutante, el objeto de esta la declaracion del dominio á favor del demandante de 20 reses lanares y los demás semovientes embargados al ejecutado Agapito en dicho ejecutivo, y su valor calculado en 625 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo absolver y absuelvo á los demandados D. Dionisio Mingo y Diez, D. Juan y D. Agapito Hernando Bartolomé de la demanda de tercería de dominio contra ellos interpuesta por D. Julian Perez de Benito; y dedúzcase por el Actuario testimonios literales de la certificacion, obrante en autos, expedida por el Secretario de Santa Cruz del Valle con fecha 1.º de Mayo del año actual, de las diligencias de requerimiento á este y de cotejo de la certificacion con sus originales, de las preguntas segunda y tercera del interrogatorio formulado por el demandante, de las contestaciones dadas á la tercera por los testigos Bernardo Bartolomé Alarcia y Julian Alarcia Martinez, y de esta sentencia, para que en su dia puedan servir de tanto de culpa á este Juzgado, si oido el Ministerio Fiscal estimase procedente la formacion de las oportunas causas; así definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Arechavala.»

Y para que llegue á conocimiento del demandado Juan Hernando Bartolomé, que ha sido declarado en rebeldía, y le sirva de notificacion en forma de la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan trascritos, y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Belorado á 23 de Julio de 1889.—Sebastian Arechavala.—Por su mandado, José Lopez.

### Roa.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instruccion de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Marti-

nez Nieto, vecino de Nava, viudo, jornalero, de 59 años de edad, estatura regular, pelo castaño, barba cerrada, color amarillento, viste pantalon de pana oscuro, chaqueta de paño negro, chaleco de pana negra, faja negra, calzado de alpargatas, y con pañuelo negro á la cabeza, que se ausentó del pueblo de Nava el dia 17 de Junio último, ignorándose su paradero, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre desaparicion del Francisco de la casa morada.

Asimismo se ruega y encarga á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Roa á 26 de Julio de 1889.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandado, Laureano García.

### Haro.

D. José Sabas Iraguirre é Irure, Juez de primera instancia de esta villa de Haro,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Hernandez, natural de las Portillas, provincia de Zamora, de unos 25 años de edad, estatura alta, de oficio cantero, cara limpia, pelo castaño, que estuvo trabajando en las obras del puente de esta villa y se ausentó el dia 25 de Junio último en el tren que próximamente á la una de la tarde sale para Miranda, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion en los Boletines oficiales de esta provincia, Burgos, Vizcaya y Zamora, y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra él instruyo sobre estafa y hurto de una faja, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se le declarará en rebeldía: por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del indicado Simon, y saso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias, al objeto indicado.

Dado en Haro á 15 de Julio de 1889.—José Sabas Iraguirre.—Por su mandado, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.

Es conforme con su original, obrante en la causa referida, á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, extiendo el presente, que firmo en Haro á 16 de Julio de 1889.—Ladislao Ruiz Eguiluz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Cuadro de reclutamiento de la zona de Vitoria, núm. 62.*

Debiendo de consignarse en los pases que fengan en su poder todos los reclutas disponibles pertenecientes al disuelto Batallon Depósito de Vitoria, núm. 135, hoy á este cuadro de reclutamiento, y reemplazos de 1884 á la fecha, ya sean por exceso de número, exentos, cortos de talla, inútiles, redimidos y reclutas para Ultramar, la clasificacion segun la nueva organizacion dada por Real decreto de 25 de Marzo próximo pasado: los Sres. Alcaldes del partido de Villarcayo y los del de Miranda de Ebro (Condado de Treviño y Puebla de Arganzon), me remitirán los pases que tengan los indicados individuos que se hallen en la referida situacion y dentro de su término jurisdiccional.

Vitoria 27 de Julio de 1889.—El Coronel, Aselio Payueta.

### Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: que los precios límites que han de regir en la subasta que para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes en la plaza de Santanter, conforme á los anuncios publicados son los que á continuacion se expresa:

Racion de pan, 0'18 pesetas.

Idem de cebada, 0'84.

Quintal métrico de paja, 9'57.

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta, 1738 pesetas.

Burgos 28 de Julio de 1889.—José Vigil.

El dia 12 de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, se adquirirá por medio de proposiciones libres y en acto público la leña necesaria en la Factoría de subsistencias de esta plaza para la calefaccion de hornos, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el anuncio puesto al público en dicho Establecimiento.

Burgos 29 de Julio de 1889.—El Comisario de Guerra, José Vigil.

### Hospital militar de Burgos.

Intervencion.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza

Hago saber: que debiendo contratarse por subasta pública el lavado de ropas de este Establecimiento hasta fin de Setiembre de 1890, y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, bajo

las condiciones del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Administracion del mismo, por el presente se convoca á una primera que tendrá lugar en dicha dependencia á las once de la mañana del dia 4 de Setiembre próximo.

*Ropas que se calcula han de lavarse en un año.*

Camisas 6.094 ; precio límite, 0'10 pesetas.

Cubrecamas 453, á 0'10.

Cabezales 269, á 0'04.

Capotes 148, á 0'20.

Delantales 240, á 0'04.

Fundas de cabezal 4914, á 0'04.

Gorros 1360, á 0'04.

Mantas 460, á 0'11.

Manteles 159, á 0'04.

Sábanas 9044, á 0'10.

Servilletas 4683, á 0'04.

Telas de jergon 158, á 0'09.

Idem de colchon 113, á 0'10.

Toallas 407, á 0'04.

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta, 108 pesetas.

Burgos 23 de Julio de 1889.—  
Joaquin Gonzalez Aupetit.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N, vecino de..., segun cédula personal, talon número..., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para la contratacion del lavado de ropas del Hospital militar de esta plaza hasta fin de Setiembre de 1890, y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, se compromete á verificar dicho lavado á los precios siguientes:

Por cada sábana (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Por cada camisa (tantos) id. id. (en id.) etc.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño talon de depósito que justifica el de.... pesetas hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la Sucursal de la provincia de...), que corresponde á esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

*Alcaldia de Merindad de Sotoscueva.*

El Ayuntamiento que presido, en vista del expediente de prófugo que se instruye contra el mozo Alejandro Llerena Redriguez, hijo de Cosme y de Maria, natural de Redondo, de este distrito, alistado con el núm. 37 para el reemplazo de 1888, ha acordado se le cite por medio de la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia para que en el plazo improrogable de 60 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, se presente ante el Excmo. Sr. Capitan General de la Isla de Cuba, donde reside, para ser tallado y reconocido si alega

exencion física, remitiendo en dicho plazo á este Ayuntamiento documento que lo justifique, apercibido que en otro caso será declarado prófugo y tratado con todo el rigor de la ley.

Merindad de Sotoscueva 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Ciriaco Pereda.

*Alcaldia de Lerma.*

Hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta de correccion pública de este partido correspondiente al último año económico, se convoca á los representantes del mismo para que debidamente autorizados se personen en esta casa consistorial el dia 15 del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, con objeto de examinar y aprobar la expresada cuenta conforme previene el Real decreto del 11 de Marzo de 1886.

Lerma 30 de Julio de 1889.—  
Zoilo Alba.

*Alcaldia de Sasamon.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar si se consideran agraviados.

Sasamon 29 Julio de 1889.—El Alcalde, Julio Corral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

San Quirce de Riopisuerga.

La Nuez de Arriba.

Villaescusa de Roa.

Sotillo de la Rivera.

Villamedianilla.

Valdezate.

Fuentelcesped.

Villalvilla junto á Burgos.

Villahoz.

Nava de Roa.

Madrigalejo.

Abajas.

Buniel.

Galbarros.

Quintanilla San Garcia.

Merindad de Cuestaurria.

Melgar de Fernamental.

Coruña del Conde.

Villaveta.

*Alcaldia de Bocos.*

En la tarde del dia 21 del actual desapareció del ganado de esta villa un caballo cerrado, rojo, con lunares blancos en los costillares

y con la marca de una A en el cuadrillo izquierdo, de cinco cuartas y media de alzada.

Las personas que sepan su paradero darán conocimiento á esta Alcaldía, y se abonarán todos los gastos de manutencion y guarda.

Bocos 26 de Julio de 1889.—El Alcalde, Miguel Perez.

*Juzgado municipal de Villalva de Losa.*

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Las personas que se crean adornadas de los requisitos que señala la ley para el desempeño de dicho cargo presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villalva de Losa 24 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Angel F. Pinedo.

*Juzgado municipal de Burgos.*

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1889.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	3	1	4	»	»	»	4
12	2	»	2	»	»	»	2
13	1	5	6	»	1	1	7
14	»	»	»	»	»	»	»
15	1	1	2	»	»	»	2
16	2	1	3	1	»	1	4
17	1	1	2	»	»	»	2
18	»	1	1	»	1	1	2
19	2	»	2	1	»	1	3
20	»	4	4	»	»	»	4
	12	14	26	2	2	4	30

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Julio de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	2	1	»	3	2	»	»	2	5
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	1	»	1	1	»	»	1	2
14	1	»	»	1	1	1	»	2	3
15	2	»	1	3	»	1	»	1	4
16	2	»	1	3	»	»	»	»	3
17	3	»	»	3	1	»	»	1	4
18	2	»	»	2	1	»	»	1	3
19	1	2	»	3	3	»	»	3	6
20	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	14	4	3	21	8	3	»	11	32

Burgos 21 de Julio de 1889.—  
El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

*Recaudacion de contribuciones de partido de Villadiego.*

Itinerario que ha de seguirse para la cobranza de la contribucion industrial correspondiente al primer trimestre del año económico de 1889-90.

Acedillo, 8 y 9 de Agosto.

Amaya, 12 y 13.

Arenillas de Villadiego, 11 y 12.

Balcárceres (Los), 8 y 9.

Basconcillos del Tozo, id.

Barrio de San Felices, 13 y 14.

Barrio de Villadiego, 12 y 13.

Castrillo de Riopisuerga, 23 y 24.

Coculina, 17 y 18.

Cuevas de Amaya, 11 y 12.

Guadilla de Villamar, 12 y 13.

Humada, 19 y 20.

Montorio, 21 y 22.

Nuez de Arriba, 22 y 23.

Olmos de la Picaza, 8 y 9.

Quintanas de Valdelucio, 26 y 27.

Rebolledo de la Torre, 23 y 24.

Rezmondo, 12 y 13.

Salazar de Amaya, 21 y 22.

Sandoval de la Reina, 11 y 12.

S. Quirce de Riopisuerga, 22 y 23.

Santa Maria Ananuez, 11 y 12.

Sordillos, 13 y 14.

Sotovellanos, 22 y 23.

Sotresgudo, id.

Tapia, 13 y 14.

Tobar, 17 y 18,

Villadiego, 26 y 27.

Villahizan de Treviño, 20 y 21,

Villalvilla de Villadiego, id.

Villamartin de Villadiego, 18 y 19.

Villamayor de Treviño, id.

Villanueva de Odra, 19 y 20.

Villanueva de Puerta, 25 y 26.

Villavedon, 16 y 17.

Villegas, id.

Villusto, 23 y 24.

Zarzosa de Riopisuerga, 18 y 19.

Villadiego 26 de Julio de 1889.

—El Recaudador, Honorato Gutierrez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Villahizan de Monte-Alegre, sita en la jurisdiccion de Villaverde del Monte, en esta provincia. Informarán respecto del precio y condiciones su dueño que vive en Burgos, Plaza Mayor, 64, ó el Administrador, que reside en la misma finca. 9—10

**Repartos.**

Se confeccionan en las oficinas del «Secretariado» y «La Auxiliar del Contribuyente» á un precio insignificante, regalando además dicha casa los impresos que se empleen en su formacion.—San Juan, 63. 14—15

El antiguo y acreditado almacén de trapos de Arconada, que se hallaba en la Plaza de la Libertad, núm. 1, se ha trasladado al Barrio Gimeno, núm. 19, frente á la Fábrica del Gas. 11—20